



Acuerdo de Concejo

N°019-2025-MDY

Yarabamba, 28 de Febrero de 2025

VISTO:

En sesión Ordinaria del Concejo Municipal n° 04-2025, de fecha 28 de febrero del 2025 Lo dispuesto por el titular de la entidad mediante Provedido n°447-2025-ALCALDIA/MOYV, de fecha 27 de febrero del 2025; el Informe Legal n°055-2025-GAJ-MDY, de fecha 27 de febrero del 2025, emitido por el Abg. Richard Talavera Rodríguez - Gerente de Asesoría Jurídica; el Informe n° 057-2025-MDY-J.LLB/GAF, de fecha 18 de febrero del 2025, emitido por el Lic. Junior José Llosa Begazo - Gerente de Administración y Finanzas; Informe n° 027-2025-REN/25, emitido por el Sr. Efraín E. Panca Quico - (E) Rentas; Hoja de Coordinación n° 038-2025/SG-MDY, de fecha 22 de enero del 2025, emitido por el Abg. Henry Fredes Jaén - Secretario General; Hoja de Coordinación n° 025-2025-J.LLB-GAF/MOY, de fecha 16 de enero del 2025, emitido por el Lic. Junior José Llosa Begazo - Gerente de Administración y Finanzas; el Informe n° 014-REN/25, de fecha 15 de enero del 2025, emitido por el Sr. Efraín E. Panca Quico - (E) Rentas; y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, establece que, *"Las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local, que tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. Las municipalidades de los centros poblados son creadas conforme a ley. La estructura orgánica del gobierno local la conforman el Concejo Municipal como gobierno normativo y fiscalizador y la Alcaldía como órgano ejecutivo, con las funciones y atribuciones que les señala la Ley"*.

Que, el artículo II del Título Preliminar de la Ley n°27972, Ley Orgánica de Municipalidades establece *"(...) los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico"*:

Que, conforme lo precisa el Texto Único Ordenado de la Ley de Tributación, aprobado mediante el Decreto Supremo n° 156-2004-EF, precisa lo siguiente: **"TITULO II DE LOS IMPUESTOS MUNICIPALES, CAPITULO DEL IMPUESTO PREDIAL"** Artículo 8°, el impuesto predial es de periodicidad anual y grava el valor de los predios urbanos y rústicos. Para efectos del impuesto se consideran predios a los terrenos, incluyendo los terrenos ganados al mar, a los rios y cursos espejos de agua, así como las edificaciones e instalaciones fijas y permanentes que constituyen partes integrantes de dichos predios, que no pudieron ser separadas sin alterar, deteriorar o destruir la edificación. La recaudación, administración y fiscalización del impuesto corresponde a la Municipalidad Distrital donde se encuentre ubicado el predio **(4) Artículo sustituido por el Artículo 4 del Decreto Legislativo n° 952, publicado el 3 de febrero del 2004. (5) Artículo 9°**, son sujetos pasivos en calidad de contribuyentes, las personas naturales o jurídicas propietarias de los predios, cualquiera sea su naturaleza.

Excepcionalmente, se consideran sujetos pasivos del impuesto a los titulares de concesiones otorgadas al amparo del Decreto Supremo n° 359-96-PCM, Texto Único Ordenado de las normas con rango de Ley que regula la entrega en concesión al sector privado de las obras públicas de infraestructura y de servicios públicos, sus normas modificatorias, ampliatorias y reglamentarias, respecto de los predios que se les hubieran entregado en concesión, durante el tiempo de vigencia del contrato. Los predios sujetos a condominio se consideran como pertenecientes a un solo dueño, salvo que se comunique a la respectiva Municipalidad el nombre de los condóminos y la participación que a cada uno corresponde. Los condóminos son responsables solidarios del pago del impuesto que recaiga sobre el predio, pudiendo exigirse a cualquiera de ellos el pago total. Cuando la existencia del propietario no pudiera ser determinada, son sujetos obligados al pago del impuesto, en calidad de responsables, los poseedores o tenedores, a cualquier título, de los predios afectos, sin perjuicio de su derecho a reclamar el pago a los respectivos contribuyentes.



(5) Artículo modificado por el Artículo I de la Ley n° 27305, publicada el 14 de julio de 2000. Artículo 10º, el carácter de sujeto del impuesto se atribuirá con arreglo a la situación jurídica configurada al 1 de enero del año a que corresponde la obligación tributaria. Cuando se efectuó cualquier transferencia, el adquirente asumirá la condición de contribuyente a partir del 1 de enero del año siguiente de producido el hecho (...) Artículo 14º, los contribuyentes están obligados a presentar declaración jurada: a) Anualmente, el último día hábil del mes de febrero, salvo que el Municipio establezca una prórroga. b) Cuando se efectuó cualquier transferencia de dominio de un predio o se transfiriere a un concesionario la posesión de los predios integrantes de una concesión efectuada al amparo del Decreto Supremo n° 059-96-PCM, Texto Único Ordenado de las normas con rango de Ley que regula la entrega en concesión al sector privado de las obras de infraestructura y de servicios públicos, sus modificatorias, ampliatorias y reglamentarias, o cuando la posesión de estos revierta al Estado, así como cuando el predio sufra modificaciones en sus características que sobrepasen al valor de cinco (5) UIT. En estos casos, la declaración jurada debe presentarse hasta el último día hábil del mes siguiente de producidos los hechos. c) Cuando así lo determine la administración tributaria para la generalidad de contribuyentes y dentro del plazo que determine para tal fin. La actualización de los valores de predios por las Municipalidades, reemplaza la obligación contemplada por el inciso a) del presente artículo, y se entiende como válida en caso que el contribuyente no la objete dentro del plazo establecido para el pago al contado del impuesto. El incremento del monto del Impuesto Predial y/o arbitrios, producto de la habilitación urbana nueva y/o edificación, es exigible a partir del término del plazo de vigencia de la licencia respectiva y/o de las ampliaciones, si las hubieran, dicha exigibilidad deberá acompañarse, en el caso de las edificaciones, de la constatación que emite la municipalidad acreditando que la edificaciones, de la constatación que emite la municipalidad acreditando que la edificación se encuentra habitada o entregada a sus propietarios finales por parte de los constructores. Artículo 34º los contribuyentes están obligados a presentar declaración jurada: a) Anualmente, el último día hábil del mes de febrero, salvo que la Municipalidad establezca una prórroga. b) Cuando se efectuó cualquier transferencia de dominio. En estos casos, la declaración jurada debe presentarse hasta el último día hábil del mes siguiente de producidos los hechos. c) Cuando así lo determine la administración tributaria para la generalidad de contribuyentes y dentro del plazo que determine para tal fin. (21) La actualización de los valores de los vehículos por las Municipalidades, sustituye la obligación contemplada por el inciso a) del presente artículo, y se entenderá como válida en caso que el contribuyente no la objete dentro del plazo establecido para el pago al contado del impuesto. (21) Párrafo incluido por el Artículo 13 del Decreto Legislativo n° 952, publicado el 3 de febrero de 2004. (21) Párrafo incluido por el Artículo 13 del Decreto Legislativo n° 952, publicado el 3 de febrero del 2024"

Que, la cuarta disposición complementaria del marco normativo citado en el párrafo precedente, estipula lo siguiente: **Cuarta.-** las municipalidades que brindan el servicio de emisión mecanizada de actualización de valores, determinación de impuestos y de recibos de pago correspondientes, incluido su distribución a domicilio, quedan facultadas a cobrar por dichos servicios no más del 0.4% de la UIT vigente al 1 de enero de cada ejercicio, en cuyo caso esta valorización sustituye la obligación de presentación de declaraciones juradas".

Que, conforme lo ha precisado el Decreto Supremo n° 133-2013-EF, que aprueban el Texto Único Ordenado del Código Tributario: **Artículo 88º, DE LA DECLARACION TRIBUTARIA: 88.1 Definición, forma y condiciones de prestación.** La declaración tributaria es la manifestación de hechos comunicados a la Administración Tributaria en la forma y lugar establecidos por Ley, Reglamento, Resolución de Superintendencia o norma de rango similar, la cual podrá constituir la base para la determinación de la obligación tributaria. La administración tributaria, a solicitud del deudor tributario, podrá autorizar la presentación de la declaración tributaria por medios magnéticos, fax, transferencia electrónica, o por cualquier otro medio que señale, previo cumplimiento de las condiciones que se establecen mediante Resolución de Superintendencia o norma de rango similar. Además, podrá establecer para determinados deudores la obligación de presentar la declaración en las formas antes mencionadas y en las condiciones que señalen para ello. Los deudores tributarios deberán consignar en su declaración, en forma correcta y sustentada, los datos solicitados por la Administración Tributaria. Se presume sin admisión prueba en contrario, que toda declaración tributaria es jurada.

Que, mediante Resolución Ministerial n° 337-2024-EF/15, se resuelven aprobar los valores arancelarios de Terrenos para fines tributarios, la misma que en su Anexo n° 02, indica el listado de Valores Arancelarios para fines tributarios de terrenos urbanos para centros poblados menores, fija los montos para el Distrito de Yarabamba.

Que, mediante el Informe n° 027-REN/25, de fecha 18 de febrero del presente, el encargo de Rentas, remite a la Gerencia de Administración y Finanzas, la reevaluación del "Proyecto de Ordenanza Municipal que regula la presentación de Declaraciones Juradas y el Pago de Impuesto Predial en el Distrito de Yarabamba para el ejercicio Fiscal 2025".



Que, a través del Informe n° 057-2025-MDY-JLLB/GAF, de fecha 18 de febrero, la Gerencia de Administración y Finanzas, indica que, habiendo hecho una reevaluación, emite su conformidad y solicita su aprobación mediante Ordenanza Municipal.

Que, mediante proveído n°447-2025-ALCALDIA/MOY, de fecha 27 de febrero del 2025, el despacho de alcaldía solicita se eleve a Sesión de Concejo Municipal, y;

Que, estando a lo expuesto en los considerandos y en virtud de las facultades conferidas en el Artículo 39° y 41° de la Ley N°27972 -Ley Orgánica de Municipalidades, en Sesión Ordinaria de Concejo Municipal N°04-2025-MDY, de fecha 28 de febrero de 2025, el Concejo Municipal adoptó por **UNANIMIDAD** el siguiente Acuerdo y con la dispensa del trámite de lectura y aprobación de actas, por tanto;

SE ACORDO:

ARTICULO PRIMERO. - APROBAR la Ordenanza Municipal que Regula la Presentación de Declaraciones Juradas y el Pago de Impuesto Predial en el Distrito de Yarabamba para el ejercicio Fiscal 2025;

ARTICULO SEGUNDO. - FACULTAR, al Alcalde de la Municipalidad Distrital de Yarabamba, para que mediante Ordenanza Municipal dicte las necesarias para la adecuada ampliación y/o modificación del presente Acuerdo.

ARTICULO TERCERO. - DISPONER, que la oficina de Secretaria General cumpla con notificar el presente Acuerdo de Concejo, estructurado de la Municipalidad Distrital de Yarabamba conforme a Ley para su estricto cumplimiento.

ARTICULO CUARTO. - DISPONER, la publicación del presente Acuerdo de Concejo en el Portal de Transparencia Estándar de la Municipalidad Distrital de Yarabamba.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE YARABAMBA
Abg. Henry Frodes Jaon
SECRETARIO GENERAL

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE YARABAMBA
Sr. José Luis Luna Zapana
ALCALDE